



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad contractual
Demandante	<b>Álvaro Alberto Agudelo Úsuga</b>
Demandado	<b>Administradora de bienes Inmobiliarios A&amp;B Inmobiliaria S.A.S.</b>  <b>Unifianza S.A</b>
Radicado	05001 4003 013 <b>2022 00232 00</b>
Providencia	Auto Interlocutorio 1803
Asunto	No repone auto

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Iván Darío Salgado Zuluaga quien en el presente asunto es el apoderado de las demandadas, **Administradora de bienes Inmobiliarios A&B Inmobiliaria S.A.S., y Unifianza S.A.**, y a su vez el representante legal de la última sociedad mencionada.

### I. ANTECEDENTES

Recuérdese que mediante auto del 05 de febrero de 2024 (archivo 25) se fijó fecha para audiencia, se decretaron pruebas y se negó la solicitada por las demandadas **Administradora de bienes Inmobiliarios A&B Inmobiliaria S.A.S., y Unifianza S.A.**, consistente en el interrogatorio de parte de los representantes legales de dichas sociedades.

Frente a tal negación, las demandadas a través de su apoderado presentaron dentro del término presentaron recurso de reposición con el que se señaló lo dispuesto en el inciso primero del artículo 165 del Código

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313

General del Proceso respecto a que la declaración de parte y/o Interrogatorio es considerada como un medio de prueba, sumado a que el numeral séptimo del artículo 372 ibídem, dispone la práctica del interrogatorio de parte dentro de la audiencia inicial indicando que “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo”. Continuó exponiendo el togado que la valoración de la prueba recae de manera objetiva e independiente en el Despacho, habida consideración del criterio de valoración probatoria contenido en el artículo 176 de la norma procesal.

De igual forma, adujo que si bien en el C.G.P., el interrogatorio de las partes se encuentra regulado en el artículo 198 y siguientes, no existe la restricción de que la citación para el interrogatorio de parte únicamente pueda hacerse respecto de la parte contraria y/o en este caso la demandante, más si dentro de este es posible que se configure la confesión cuando el interrogado reconoce hechos que lo perjudican o que favorecen a la contraparte y el principal riesgo que traería el interrogatorio de la propia parte como bien se presume es el interés que la parte tiene dentro del litigio, lo cual restaría objetividad a las respuestas brindadas eventualmente. Concluyó su intervención solicitando se reponga el aludido auto y en consecuencia se decreten los interrogatorios de parte de Juan David Botero Agudelo como Representante Legal de **Administradora de Bienes Inmobiliarios A&B Inmobiliaria S.A.S.**, e Iván Darío Salgado Zuluaga como Representante Legal de **Unifianza S.A.**

Indicó de esta manera el abogado Iván Darío Salgado Zuluaga que si el argumento del Despacho para negar el interrogatorio de parte que él pudiera rendir dada su calidad como Representante Legal de **Unifianza S.A.**, y apoderado judicial de la totalidad de la parte demandada; procedería a sustituir poder conforme lo dispone el art 75 del C.G.P.

## II. CONSIDERACIONES

### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313

### **Recurso de Reposición.**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

### **Interrogatorio de la propia parte.**

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC780-2020, Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, el alto tribunal indicó que “Los hechos operativos son los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídicos pero no tienen la connotación de litigiosos porque se dan como existentes por las partes, no generan controversia y cumplen la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones (...) el interrogatorio que se hace a las partes se circunscribe a que establezcan el objeto del proceso y fijen el objeto del litigio, para lo cual deberán exponer los hechos operativos que contextualizan el caso, los hechos probatorios susceptibles de confesión y los hechos que requieran ser probados.

Los hechos operativos y los hechos probados podrán ser tenidos en cuenta más adelante para la elaboración de los enunciados fácticos porque no dan lugar a discrepancias. De ahí que la simple declaración de parte no es medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere.

#### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313

Ese es el significado del inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso cuando expresa que *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas”*.

Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión solo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (...) Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Como la simple declaratoria que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir *necesariamente* que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; por lo que solo servirá para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados fácticos en la sentencia.”

### **III. CASO CONCRETO**

Se acoge este Despacho a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, considerando en síntesis que, de admitirse el interrogatorio de la propia parte, se estaría fabricando su propia prueba y es que debe entenderse que la simple declaración de parte se valora por el juez de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y dado que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, por lo que hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción.

Y es que al permitir el interrogatorio de la propia parte habría un desbalance en la balanza dado que la parte podría sacar provecho de la situación y enmendar descuidos o enfatizar detalles que le sean importantes para el proceso, como ya se dijo, se fabricaría su propia prueba.

#### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313

Ahora, si bien el mismo alto tribunal señaló en STC9197-2022, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, que dado que la propia parte, es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva, lo cierto es que las **sentencias de tutela** siempre tienen **efectos “inter partes”**, razón por la cual lo afirmado en dicho pronunciamiento no es acogido por el despacho para el asunto sub examine.

En tal sentido no se repondrá el auto del 05 de febrero de 2024, en el cual se negaron los siguientes interrogatorios de parte.

**INTERROGATORIO DE PARTE DE LA PARTE DEMANDADA UNIFIANZA S.A.**, en el que se pretendía la citación de Iván Darío Salgado Zuluaga en su calidad de representante legal de **Unifianza S.A.**

**INTERROGATORIO DE PARTE DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA DE BIENES INMOBILIARIOS A&B INMOBILIARIA S.A.S.**, en el que se pretendía la citación de Juan David Botero Agudelo en su calidad de representante legal de **Administradora De Bienes Inmobiliarios A&B Inmobiliaria S.A.S.**

Por último, se reiterará el requerimiento realizado a la parte actora en auto del 05 de febrero de 2024, mediante el cual se fijó fecha y se declararon pruebas a fin de que informe los datos de contacto y ubicación, así como del correo electrónico de Juan Rafael Toledo Bedoya y Clara Inés Santos Seguin, para que absuelvan declaración ante este despacho, en la diligencia prevista para el 13 de junio de 2024.

En atención a lo anterior, la suscrita Juez,

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313

**RESUELVE:**

**Primero: No Reponer** la providencia del 05 de febrero de 2024, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo: Reiterar** el requerimiento realizado a la parte actora en auto del 05 de febrero de 2024, mediante el cual se fijó fecha y se declararon pruebas a fin de que informe los datos de contacto y ubicación, así como del correo electrónico de Juan Rafael Toledo Bedoya y Clara Inés Santos Seguin, para que absuelvan declaración ante este despacho, en la diligencia prevista para el 13 de junio de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 078 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 16 DE MAYO DE  
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

SECRETARIA

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2c39a456a8a1a05c6b7dd44a8d34c430c15e0c1767792751bd9a13db6fe994**

Documento generado en 15/05/2024 10:58:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**